

Solicitud del Fiscal de Ciberdelincuencia en AP 4604/24 de O.O.Y D.
s/incidente de competencia
CSJ 3130/2025/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado de Garantías N° 2 de la Capital de la provincia de Salta y del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 3 de esta ciudad, se originó en la causa iniciada con la denuncia de Olga Yanet D. , de la que surge que un individuo habría contactado a su hija menor de edad, primero, a través de una plataforma de juegos virtual, y luego, de la aplicación WhatsApp, en la que le habría solicitado y, a su vez, enviado imágenes de contenido sexual. Posteriormente a ello, otras personas desconocidas habrían intentado contactarse de la misma forma con la menor.

El magistrado provincial declinó su competencia al considerar que el imputado tiene su domicilio registrado en esta ciudad.

La juez de esta jurisdicción, a su turno, rechazó la atribución por entenderla prematura, en tanto se le atribuirían al nombrado dos direcciones en distintos ejidos territoriales y, además, por cuanto del informe de la compañía que brinda el servicio de telefonía, el uso de su celular habría impactado casi exclusivamente en antenas de la provincia de Buenos Aires.

Vueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

En esta inteligencia, advierto que de las constancias agregadas al expediente digital no surge que se hayan producido las medidas de instrucción necesarias para precisar el alcance de los hechos denunciados. Así, se desconoce si se libró un oficio solicitando información a los responsables de la plataforma de juegos digital para conocer los datos y credenciales de los usuarios que contactaron a la víctima, así como las direcciones IP (*Internet Protocol*) desde las que los habrían gestionado, tampoco respecto de la titularidad y las antenas en que impactarían los demás abonados telefónicos involucrados en las comunicaciones, ni se advierte claridad respecto del lugar en que residiría el imputado, en tanto se le atribuyen dos domicilios y las antenas en que impactaron la amplia mayoría de sus llamadas telefónicas al tiempo de los hechos se ubican en una zona distante de ellos.

En tales condiciones, estimo que resulta de aplicación al *sub judice* la doctrina del Tribunal de Fallos: 293:485 y 304:949, según la cual si las resoluciones de incompetencia carecen de la descripción particularizada de los sucesos delictivos sobre los cuales se basa la calificación o ésta parece imprecisa o inadecuadamente sustentada en aquéllos –requisitos indispensables para dirimir el conflicto suscitado– corresponde devolver las actuaciones a la justicia Salta, que previno y a cuyos estrados concurrió la denunciante a hacer valer sus derechos, para que asuma su jurisdicción e incorpore al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 15.09.2026 13:49:15